

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2020-00335

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra, el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la señora RUTH BETTY ORTIZ PADILLA, contra el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El impugnante apoya su reclamo en que la decisión de conceder la prejudicialidad en el presente proceso, no debió darse, por lo siguiente:

"Es de suma importancia, destacar que, la presente contienda es de carácter ejecutivo, en donde se desprende claramente que, el inicio de una investigación criminal no constituye, una vaya para suspender o paralizar, el trámite en la etapa de dictar sentencia, como se expone por el operador jurídico en su providencia, en conformidad a lo reglado en la parte final del numeral 1 del artículo 161 del C. G. del P.

Todo proceso sin distinción está diseñado por el legislador, por una serie de eventualidades tendientes a la observancia del DEBIDO PROCESO, plasmado en el artículo 29 de la carta magna. Significa en sana lógica que las partes tienen las etapas respectivas para proteger sus derechos.

En cuanto a la obligación perseguida por la parte actora, el demandante hizo uso de su derecho de defensa en su oportunidad legal, entre otras, propuso la excepción de PAGO TOTAL de la obligación, soporte de la acción ejecutiva, lo que quiere decir, llanamente que, el hecho de la investigación penal no suspende el trámite del proceso ejecutivo porque el operador jurídico, debe enfocarse en el análisis del documento que sirve de sostén de la excepción, sin que, se requiera el pronunciamiento de la decisión en la investigación criminal y/o penal, por ser totalmente independiente.

Entrando en materia, es de resaltar que, se debe analizar el documento contentivo, de la obligación caracterizada por las calidades, reclamadas en el artículo 422 del Código General del Proceso y, el instrumento aportado por el demandado con el que, se pretende demostrar que la deuda referida en el documento ejecutivo se encuentra extinguida sin que sea indispensable, esperar la decisión que se tome en el trámite de la acción penal.

Luego, se arriba a la conclusión, que las decisiones resultantes del presente proceso ejecutivo, como el de la investigación criminal no tiene conexidad que permita avizorar la dependencia necesaria que alude el citado numeral 1 del artículo 161, del Código General del Proceso.

Por lo tanto, al parecer, la susodicha relaciones jurídico-procesales de la llamada DEPENDENCIA NECESARIA, se concluye diamantinamente que, no se dan los supuestos reclamados en el numeral 1 del artículo 161, del C.G.P. Además, es menester que, en la interpretación del citado numeral debe ser integral, esto es, su contenido no debe ser fraccionado, como se concluye en la providencia recurrido.

Finalmente, no se puede perder de vista el objeto y/o el propósito principal de cada proceso, y sentido tal, que es oportuno precisar de un lado que la espina dorsal de la acción penal y/o del proceso penal, dentro del estado social de derecho, están dados por la realización del ius puniendi, en condiciones de justicia en la pretensión principal de establecer más allá de toda duda razonable, si una persona es o no responsable de la comisión de un delito. Es el proceso penal "un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de un individuo, cuya conducta habría injustamente vulnerado uno o varios derechos fundamentales, (integridad personal, libertad individual, etc.), o bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (salubridad pública, orden económico y social), y por otro lado el proceso ejecutivo, como lo señala el profesor Hernán Fabio López Blanco, se cataloga como el instrumento que permite a las autoridades jurisdiccionales hacer reconocer los derechos de las personas a través del cumplimiento forzado de la obligación en los deudores que se rehusaron a complicarla.

Del estudio, de los razonamientos que vengo de transcribir, se concluye diamantinamente que ambos procesos siguen fines diferentes, contrario sensu, al análisis interpretativo realizado por este despacho judicial.

Bajo esta óptica legal, con todo respeto, señor juez, se infiere que, la providencia recurrida amerita su revocatoria, por no estar fincada en el imperio de la ley, reclamado en el artículo 230 de la carta magna, dado que, no se cumple a cabalidad con lo mandado el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso."

CONSIDERACION

La reposición es un medio de impugnación autónomo, horizontal pues es ante el mismo Juez, que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, que conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; aclararlo, despejándolo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; o adicionarlo, que implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón para exigir su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida.

Observa el Despacho, que el señor apoderado recurrente, considera que en el proceso penal vulneran derechos fundamentales y el proceso ejecutivo es el instrumento para hacer cumplir el pago de la obligación a los deudores que rehusaron a hacerlo, por lo que no hay lugar a suspender el proceso por prejudicialidad.

Tenemos que esta figura, se presenta cuando se trata una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.¹

¹ Auto 278 de 2009 de la Corte Constitucional. - Auto 278 de 2009 de la Corte Constitucional. - M.P. Humberto Sierra Porto.

En la mencionada norma, art. 161, numeral 1 del Código General del Proceso, es claro que la prejudicialidad debe declararse por el juez civil, teniendo como fundamento los medios probatorios bajo su conocimiento, luego de la comunicación efectuada por el fiscal, informando la situación procesal del caso.

Si bien es cierto, la referida disposición, en su causal primera le da al juez civil una discrecionalidad para suspender o no el proceso, esa discrecionalidad no es absoluta ni puede llegar a la arbitrariedad.

La discrecionalidad que reconoce la citada norma, no es una facultad que el juez puede ejercer desconociendo el orden constitucional, particularmente los artículos 29 y 228 del Ordenamiento Constitucional.

El artículo 161, igualmente señala, que debe ser aplicado bajo el método de interpretación axiológico, entendiendo que el texto debe adecuarse a los principios fundamentales del procedimiento, que emanan del derecho fundamental del debido proceso, y lógicamente adecuarse al principio constitucional del orden justo.

EN EL CASO CONCRETO

El recurrente pretende que se revoque el proveído de fecha 02 de julio de 2021, proferida en el presente caso, porque no hay una prejudicialidad, considerar, que en el proceso penal se vulneran de derechos fundamentales y el proceso ejecutivo es el instrumento para hacer cumplir el pago de la deuda a los obligados que no lo hicieron. Igualmente, porque no existir una relación jurídico-procesal en la llamada dependencia necesaria, debiendo hacerse una revisión integral del numeral 1 del artículo 161, del C.G.P, y no de forma fraccionado.

No acierta el Impugnante, al manifestar que los procesos penales se dan en razón a la violación de derechos fundamentales, ya que en el Código Penal, se establecen cuales son los derechos tutelados por el legislador en el caso concreto, y ello se consigna en cada Título del Libro 2, donde específicamente se señala el patrimonio económico, en el Título VII, el cual, puede ser vulnerado al demandado, en el evento de continuar con el proceso, ya que con la investigación de fraude procesal, se tiene que el título valor que da base al proceso ejecutivo, es un documento que presuntamente ya ha sido cancelado.

Pero así mismo, le asiste razón al recurrente, en relación al estudio de la interpretación integral de las tres circunstancias necesarias citadas para la suspensión del proceso, como lo son a) que se haya iniciado un proceso penal, b) que el mismo influya necesariamente en el proceso civil; y c) que este ultimo se halle en estado de dictar sentencia.

Lo anterior, por cuanto al hacer un análisis integral de las circunstancias, se observa que no existe un proceso penal como tal, sino que existe una denuncia, la cual, no es suficiente para decretar la prejudicialidad, aunado al hecho de que, en el proceso civil, es decir, en el asunto que nos ocupa, no se halla en etapa de dictar sentencia, y solo la actuación desarrollada por el juzgado de instancia va encaminada hasta ahora a la citación - fecha a primera audiencia.

En consecuencia, considera el Despacho, que es procedente reponer la providencia recurrida, teniendo como fundamento para ello las razones esbozadas anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha del 02 de julio de 2021, y en su lugar, no conceder la prejudicialidad, por los motivos reseñados en la parte motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Fiscalía, suministrando la información pedida, sobre el trámite del presente proceso, para que obre dentro de su diligenciamiento radicado 544056001223-2021-00113-00.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez